

tio de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado"

De acuerdo con la Ley 6ª de 1992 en su artículo 114 el auditor interno del Fondo Nacional del Ganado, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley

Artículo 7º Administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero

El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual.

Parágrafo La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agrupaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 8º Plan de inversiones y gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional del Ganado se destinarán a desarrollar programas y proyectos en ganadería de carne y de leche en proporción a los recursos correspondientes, a las cuotas por ganado al momento del sacrificio, y por litro de leche, respectivamente. Así mismo, propenderá por una adecuada asignación regional de recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 9º Activos del Fondo. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo, de manera que, en caso de que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional

Artículo 10 Vigencia del recaudo Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, establecidas por medio de la presente Ley, es necesario que estén vigentes los contratos entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo

Artículo 11 Vigilancia administrativa. El Ministerio de Agricultura hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 12 Control fiscal. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal requerido la Contraloría adoptará los sistemas adecuados

Artículo 13 Multas y sanciones. El Gobierno podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de las cuotas de fomento previstas en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar

Artículo 14 La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY 90 DE 1993

(diciembre 10)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y JAMAICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica,

Considerando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países,

Reconociendo el interés de ambos Estados en considerar asuntos relativos a la explotación racional, administración y conservación de sus áreas marítimas, incluyendo la explotación de los recursos vivos;

Reconociendo el interés que ambos Estados tienen en concluir un Tratado sobre Delimitación Marítima,

Teniendo en cuenta los recientes desarrollos del Derecho del Mar;

Deseosos de delimitar las áreas marítimas entre los dos países con base en el mutuo respeto, la igualdad de soberanía y los principios relevantes de Derecho Internacional;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

La frontera marítima entre la República de Colombia y Jamaica está constituida por líneas geodésicas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1	14° 29' 37"	78° 38' 00"
2	14° 15' 00"	78° 19' 30"
3	14° 05' 00"	77° 40' 00"
4	14° 44' 10"	74° 30' 50"

5 Desde el punto 4 la línea de delimitación continua por una línea geodésica en dirección a otro punto con coordenadas 15° 02' 00" N 73° 27' 30" W, hasta donde la línea de delimitación entre Colombia y Haití sea interceptada por la línea de delimitación que se acuerde entre Jamaica y Haití.

ARTICULO 2

Donde depósitos o campos de hidrocarburos o de gas natural se encuentren a ambos lados de la línea de delimitación establecida en el artículo 1º, deberán explotarse de manera tal que la distribución de los volúmenes de los recursos extraídos de los citados depósitos o campos sea proporcional al volumen de los depósitos o campos ubicados a cada lado de la línea de delimitación

ARTICULO 3

1 Hasta tanto se determinen los límites jurisdiccionales entre las Partes en el área abajo designada, las Partes acuerdan establecer en ésta, una zona de administración conjunta, control, exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos, en adelante llamada "Área de Régimen Común";

a) El Área de Régimen Común, está establecida por la figura descrita por las líneas que unen los siguientes puntos en el orden en que se mencionan. Las líneas que unen los puntos señalados serán líneas geodésicas a menos que específicamente se exprese lo contrario.

Punto	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1	16° 04' 15"	79° 50' 32"
2	16° 04' 15"	79° 29' 20"
3.	16° 10' 10"	79° 29' 20"
4.	16° 10' 10"	79° 16' 40"
5	16° 04' 15"	79° 16' 40"
6	16° 04' 15"	78° 25' 50"
7.	15° 36' 00"	78° 25' 50"
8	15° 36' 00"	78° 38' 00"
9	14° 29' 37"	78° 38' 00"
10	15° 30' 10"	79° 56' 00"
11	15° 46' 00"	80° 03' 55"

El límite del Área de Régimen Común continúa a lo largo del arco de 12 millas náuticas de radio, medido desde un punto en 15° 47' 50" N 79° 51' 20" W, que pase al Oeste de los cayos de Serranilla hasta el punto 15° 58' 40" N 79° 56' 40" W. La figura es luego cerrada por una línea geodésica hasta el punto 1

b) El Área de Régimen Común excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos del banco de Serranilla dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15° 47' 50" N 79° 51' 20" W en forma tal que pase a través de los puntos 15° 46' 00" N 80° 03' 55" W y 15° 58' 40" N 79° 56' 40" W

c) El Área de Régimen Común también excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos de Bajo Nuevo dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15° 51' 00" N 78° 38' 00" W.

2 En el Área de Régimen Común las Partes pueden llevar a cabo las siguientes actividades

a) La exploración del área y la explotación económica de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y otras actividades para la exploración y explotación económicas del Área de Régimen Común.

b) El establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

c) Investigación científica marina

d) La protección y preservación del medio marino

e) La conservación de los recursos vivos

f) Las medidas autorizadas por este Tratado o las que de otra manera puedan acordar las Partes para asegurar el cumplimiento y la ejecución del régimen establecido por este tratado.

3 Las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos no vivos así como aquellas a las que se refieren los ordinales c) y d) del numeral 2, serán llevadas a cabo sobre bases conjuntas acordadas por ambas Partes

4 Las Partes no autorizarán a terceros Estados y organizaciones internacionales o a embarcaciones de tales Estados y organizaciones para llevar a cabo ninguna de las actividades a que se refiere el nu-

meral 2. Esto no impide que una Parte celebre, o autorice, acuerdos para arrendamientos, licencias, inversiones conjuntas y programas de asistencia técnica, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos señalados en el numeral 2, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 4.

5 Las Partes acuerdan que en el Área de Régimen Común cada una tiene jurisdicción sobre sus nacionales y buques que enarbolen su bandera o sobre los cuales ejerza administración y control, de conformidad con el derecho internacional.

En caso que una Parte alegue que nacionales o embarcaciones de la otra han infringido o están infringiendo las disposiciones de este Tratado o cualquiera de las medidas adoptadas por las Partes para su implementación, la Parte que alegue la violación deberá dirigirse a la otra, para iniciar consultas con miras a llegar a una solución amigable dentro de un término de 14 días

Al recibo de la queja, la Parte a la cual se dirige, deberá, sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior:

a) En el caso de una queja relativa a una infracción que ha sido cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja no se repitan.

b) En el caso de una queja relativa a una infracción que está siendo cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja se suspendan

6 Las Partes acuerdan adoptar medidas para asegurar que los nacionales y buques de terceros Estados cumplan con las regulaciones y medidas adoptadas por ellas para implementar las actividades señaladas en el numeral 2

ARTICULO 4

1 Las Partes acuerdan establecer una comisión conjunta, que en adelante se denominará "La Comisión Conjunta", la cual elaborará las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 3, las medidas adoptadas de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º y llevar a cabo cualquiera otra función que le pudiera ser asignada por las Partes con el propósito de implementar las disposiciones de este Tratado.

2 La Comisión Conjunta estará constituida por un representante de cada Parte que podrá ser asistido por los asesores que se consideren necesarios

3 Las conclusiones de la Comisión Conjunta deberán ser adoptadas por consenso y solamente constituirán recomendaciones para las Partes. Una vez adoptadas por las Partes, las conclusiones de la Comisión Conjunta serán obligatorias para ellas.

4 La Comisión Conjunta comenzará su trabajo inmediatamente entre en vigor este Tratado y deberá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, concluir las tareas identificadas en el numeral 1 de este artículo dentro de seis meses contados a partir del inicio de su trabajo

ARTICULO 5

El Datum geodésico está basado en el World Geodetic System (1984).

ARTICULO 6

Solamente para propósitos ilustrativos, la línea de delimitación y el Área de Régimen Común se muestran en la carta U S Defense Mapping Agency Chart 402 que se anexa. En caso de diferencias entre la carta y las coordenadas, estas últimas prevalecerán

ARTICULO 7

Cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Tratado, será resuelta por acuerdo entre los dos países, de conformidad con los medios de solución pacífica de controversias previstos en el derecho internacional.

ARTICULO 8

El presente Tratado está sujeto a ratificación.

ARTICULO 9

Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 10

Hecho en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países suscriben el presente Tratado.

Hecho en Kingston el día 12 de noviembre de 1993.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín
Ministra de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Jamaica,

Paul Douglas Robertson
Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior
El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR

Que la presente es una fotocopia del texto original del "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993

Dada en Santafé de Bogotá, D C, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 1993

El Jefe Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D C, 24 de noviembre de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo) César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA

Artículo 1º Apruébase el "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre delimitación entre la República de Colombia y Jamaica", que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2468 DE 1993
(diciembre 10)

por el cual se ordena una comisión y se hace un encargo

El Presidente de la Republica de Colombia en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 2º del Decreto 1668 de 1991,

DECRETA

Artículo 1º Comisionase a partir del 14 de diciembre de 1993 y por el termino de doce (12) días a la doctora Noemí Sanín de Rubio Ministra de Relaciones Exteriores para trasladarse a Francia e Israel, en visita oficial a dichos países

Artículo 2º La doctora Sanín de Rubio tiene derecho a pasaje aéreo en la ruta Santafé de Bogotá-París-Tel Aviv-París-Madrid-Londres-Santafé de Bogotá y a la suma de cuatrocientos dólares (US\$ 400 00) diarios, por concepto de viáticos durante doce (12) días

Artículo 3º El pasaje y los viáticos señalados en el presente Decreto, se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 4º Encárgase a la doctora Wilma Zafra Turbay, Viceministra de Relaciones Exteriores, de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, durante la ausencia de la titular

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 10 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Miguel Silva Pinzón

DECRETO NUMERO 2474 DE 1993
(diciembre 10)

por el cual se acepta una renuncia

El Presidente de la Republica de Colombia en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA

Artículo 1º A partir del 15 de diciembre de 1993, acéptase la renuncia presentada por el doctor Andrés Espinosa Fenwarth, al cargo de Consejero Comercial en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Ginebra, Suiza

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D C, a 10 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores
Noemí Sanín de Rubio

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2452 DE 1993
(diciembre 7)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circulo de Santafé de Bogotá, D C

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5º del Decreto-ley 2163 de 1970 y 61 del Decreto reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional creó recientemente la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circulo de Santafé de Bogotá, ubicada en el sector de San Cristóbal Sur,

Que se hace necesario designar Notario Cincuenta y Cuatro del Circulo de Santafé de Bogotá en calidad de interino, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso,

DECRETA

Artículo 1º Nómbrase en interinidad al doctor Campos Alberto Puentes Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17163919 de Bogotá para desempeñar el cargo de Notario Cincuenta y Cuatro del

Circulo de Santafé de Bogotá, sector de San Cristóbal Sur, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 7 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho
Andrés González Díaz.

DECRETO NUMERO 2466 DE 1993
(diciembre 10)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Notaría Unica del Circulo de Malambo, Atlántico.

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5º del Decreto-ley 2163 de 1970 y 61 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 1384 del 13 de julio de 1993 el Gobierno Nacional creó la Notaría Unica del Circulo de Malambo, Atlántico,

Que se hace necesario designar Notario Unico del Circulo de Malambo Atlántico, en calidad de interino mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso,

DECRETA

Artículo 1º Nómbrase en interinidad al doctor Bernardo Alvarez Cervantes identificado con la cédula de ciudadanía número 7415367 de Barranquilla, para desempeñar el cargo de Notario Unico del Circulo de Malambo, Atlántico, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 10 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.